

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con garantía, informándole que mediante auto de fecha 4 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintinueve (29) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter.: 482

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Demandante: ZURY SADDAI ANGEL FLORIAN

Demandado: NELSON ANDRES ESCALANTE SOLORZA

Radicado: 15572408900220180017700 ACUMULADO 1557240890020180036300

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve mediante esta providencia sobre la nulidad presentada por la parte actora de todo lo actuado a partir del día 5 de octubre de 2020, debido fecha en la cual se aceptó la solicitud de Negociación de Deudas- Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.

ANTECEDENTES

El día 6 de octubre de 2020, la doctora Lina María Velásquez Restrepo comunicó al despacho que el día 5 de octubre de 2020 se aceptó la solicitud de Negociación de Deudas- Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el señor Nelson Andrés Escalante Solorza identificado con c.c. 10.182.823 y solicitó a este despacho suspender el presente proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

Posterior a ello, por un error involuntario del despacho que no se percató de este comunicado, emitió varios pronunciamientos, entre los cuales fijó fecha para remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-7352.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó se decrete la nulidad de lo actuado desde el día 5 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que el Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana, informó al despacho que desde esa fecha se aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Nelson Andrés Escalante Solorza, demandado en el presente asunto y solicitó suspender el presente proceso, de conformidad con el artículo 545 del CGP; razón por la cual, no es posible efectuar actuaciones posteriores a la fecha antes señalada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 545 del CGP, a partir de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.(...)”*

Si observamos el oficio allegado el día 6 de octubre de 2020 por parte de la doctora Lina María Velásquez Restrepo, conciliadora en Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, informó que desde el día 5 de octubre del año 2020 se aceptó la solicitud de negociación de deudas – Trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante y ordenó suspender el presente proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 *ídem*. Aunado, a ello previno al despacho para ejercer control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

El demandado a través de apoderado judicial, alegó la nulidad de lo actuado a partir de la fecha 5 de octubre del año 2020.

Vistos los antecedentes y evaluado el pronunciamiento de la parte afectada, el Despacho encuentra que la nulidad puesta en conocimiento de oficio y alegada por el afectado tiene vocación de prosperidad, con base en los siguientes argumentos:

El numeral. 3 del artículo 133 del CGP, reza:

"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...).

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente y en concordancia con el numeral 1º del artículo 545 del CGP, resulta claro que lo actuado con posterioridad al día 5 de octubre del año 2020 el presente proceso ejecutivo con garantía real acumulado, adolece de un defecto que lo vicia de nulidad, toda vez que por un mandato legal, desde que se acepte la solicitud de negociación de deudas, los procesos judiciales que se adelanten en contra del deudor se suspenderán.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el día 5 de octubre del año 2020 y se ordenará la suspensión del proceso desde esta fecha.

Finalmente, se requerirá al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana para que informe el estado de la solicitud de Negociación de Deudas- Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el señor Nelson Andrés Escalante Solorza identificado con c.c. 10.182.823.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente asunto, desde el día 5 de octubre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 5 de octubre del año 2020, por lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Centro de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana para que informe el estado de la solicitud de Negociación de Deudas- Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante presentada por el señor Nelson Andrés Eszalante Solorza identificado con c.c. 10.182.823.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 59 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de junio de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 480
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA
Demandado: ARGENIS ACOSTA PARRA
Radicado: 155724089002202100142-00

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA "EBSA ESP"** contra **ARGENIS ACOSTA PARRA**.

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, por otra parte los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso y Artículo 148 de la ley 142 de 1994, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado, como lo encuentra el despacho procedente teniendo en cuenta los títulos ejecutivos aportados.

Con todo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 C.G.P, el mandamiento de pago se impartirá, en lo relacionado con los intereses, como legalmente corresponde teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de la obligación sino el contenido de la misma, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad, según la literalidad de los títulos y afirmaciones hechas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, promovida mediante apoderada judicial por la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA "EBSA ESP"** contra **ARGENIS ACOSTA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

De la Factura de Venta No. 225941493

- a) VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE MESOS (\$20.175.720,00),** de capital insoluto representado en el documento arrimado como base de recaudo.
- b)** Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa del 6% anual, establecido en el artículo 1617 del CC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 132 de la ley 142 de 1994.
- c)** Por las costas del proceso se decidirá en su debía oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ** identificada con c.c. 33.366.692 y T.P. 176.329 del CSJ, en los términos del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para lograr la notificación de la parte demandada, en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 59
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de
junio de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA